con carácter de perpetuidad, pagará una cuota correspodiente à diez años teniéndose como anual la fijada en la prevencion anterior. Podrá tambien tomarse por cinco años, en cuyo caso no se pagará sino la cuota señalada por la inhumacion; pero con el derecho de revalidar pagando cada quinquenio la misma cantidad. Los pagos á que se refiere esta prevencion se harán en las tesorerias del ayuntamiento de cada municipio, donde se formará con ellos un fondo separado que se dertinará, bajo la responsabilidad del alcalde 1.° á los gastos de reparacion y aseo de los panteones.

7.ª El juez del Estado civil que infringiere lo dispuesto en las anteriores prevenciones, sufrirá la pena de suspencion temporal, remocion ó multa á juicio del Gobierno, segun la gravedad y circunstancias del caso. El alcalde 1° de cada municipio oirá la queja de la persona que se juzgare agraviada, oirá tambien al juez que informará verbalmente, y declarará si el juez ha faltado ó no á las anteriores prevenciones, dando cuenta al Gobierno, que en el caso de responsabilidad impondrá la pena sin mas recurso.

Estas prevenciones tendrán el carácter de interinarias y se observarán esacta y puntualmente bajo las penas que establece la ùltima, hasta que el Gobierno espida el reglamento del registro civil. Lo que digo á V. de órden del C. Gobernador.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo Julio 7 de 1867. —*E. Viesca*, oficial mayor.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

"El Congreso extraordinario constituyente, en uso de sus facultades, decreta la siguiente

LEY ORGÁNICA ELECTORAL.

CAPÍTULO I.

Division de la República para las funciones electorales.

Art. 1° Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal y los Jefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando, como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere mas cómodo, para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes, formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electora-

les que estuvieren mas próximos á los lugares de su residencia:

Art. 2º Publicada por los Gobernadores y Jefes políticos la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los distritos electorales, los Ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en *secciones*, tambien numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad para que den un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes se agregarán á la seccion mas inmediata, para que los ciudadanos concurran á nombrar su elector.

CAPÍTULO II.

Del nombramiento de electores.

Art. 3º A fin que en las secciones se nombren los electores que expresa el artículo 2º, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar y que les expida las boletas que les haya de servir de credencial.

Art. 4º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1º el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa: 2º el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 5º Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma.

Municipalidad (de tal parte) *Boleta núm....*
Seccion 1.ª (ó la que fuere.)

El C. N. concurrirá el domingo (tantos) *del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de* [tal, ó en tal paraje.]

[Fecha.]
[Firma del empadronador.]

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo menos, del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien dén su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6º Con anticipacion de ocho dias los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva *seccion*, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado puedan reclamar al mismo empadronador, y si este no los atiende bajo algun pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion para que decida en pró ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia los ciudadanos mexicanos que conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y seis años, siendo casados, y veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones.—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el artículo 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en pais extrangero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro pais, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin prévia licencia del Congreso federal.—Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria.—Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos ó mal entretenidos.—Sesto: los tahures

de profesion.—Sétimo: los que son hébrios consuetudinarios.

Art. 9º A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el Ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoria de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas, en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoria de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12. Si despues de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta, que no le hubiese expedido el comisionado, se dará á este, para lo cual y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoria de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de [tal parte]

Seccion núm. [tantos]

Se declara que el C. N. tiene derecho á votar.

[Fecha.]

[Firma del presidente y un secretario.]

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas, ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio votarán en las *secciones* á donde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por sus jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion:

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja, si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *votó*.

Art. 18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta, en quienes ha recaido la eleccion por haber reunido mas votos. Pero si dos ó mas individuos tienen

igual número se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderá su credencial en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el C. N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) *por la seccion* 1.ª (ó la que fuere) *de la municipalidad de* (tal parte).

[Fecha.]

[Firma de los individuos de la Mesa.]

Art. 20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo ménos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion, que estén mas inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logran la reunion á las tres de la tarde se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del Ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras cópias de las actas se mandarán á las juntas electorales de distrito por conducto de los presidentes de los Ayuntamientos, quedando, en poder de los de las mesas las segundas cópias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

CAPÍTULO III.

De las juntas electorales de distrito.

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los dias que designe la ley.

Art. 23. El juéves anterior al de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en las cabeceras que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede, nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa y no podrán declararse instalados ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya mas de un distrito electoral en una municipalidad presidirán á la instalacion, en una junta, dicha autoridad política, en otra el presidente del Ayuntamiento, y en las demas los regidores mas antiguos.

Art. 25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la primera comision revisora, compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y

credenciales que se le pasarán; y otra segunda comision revisora compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto mediante cédulas, individualmente y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia antes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el articulo 9º de esta ley.

Art. 28. Leidos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusion y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si la piden cinco ó mas electores. En el segundo caso cada uno dirá *si ó no*, comenzando por la derecha del presidente y este será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó mas credenciales; esta peticion la puede hacer ántes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validéz ó nulidad de las elecciones de sus miembros son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobados por la junta

Art. 32. El dia en que se deben verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la

parte conducente de esta ley y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 19, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPÍTULO IV.

De las elecciones de diputados.

Art. 33. Cada junta electoral de distrito nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al artículo 56 de la Constitucion, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija: tener veinticinco años el dia de la apertura de las sesiones del Congreso, y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdiccion.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el artículo 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con órden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno; por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: "¿ha concluido la votacion?" y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa; las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Qualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separadas las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando esta conforme, se parará el presidente, quién leerá con voz perceptible los nombres y votos de ca-

da individuo y declarará electo al que hubiere reunido, por lo ménos los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos se repetirá la eleccion entre dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion, pero habiendo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate, ó igualdad de votos entre los candidatos, se repetirá la votacion y subsistiendo el empate decidirá la suerte quien deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco, al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al artículo 24, dejarán de computarse, mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 39. Concluida la eleccion del diputado propietario se procederá á la de suplente, en los mismos términos y forma que previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta: acto contínuo la firmarán, el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por via de rectificacion, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso general.

De la expresada acta se darán cópias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretario de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos cópias, una para remitirla á la secretaría del Gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, y otra que mandará el presidente de la junta bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, ó á su Diputacion permanente juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad, si no es vecino de ninguno, por el de el nacimiento, y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cual debe representar, cubriendo los suplentes la representacion de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los Gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los Jefes políticos de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

CAPÍTULO V.

De las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 43. Al dia siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el dia anterior, y los electores repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el artículo 32 nombrará por escrutino secreto mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votacion se verificará en los términos que